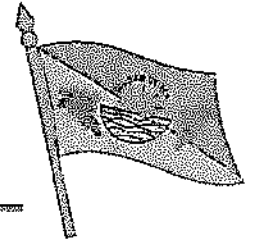




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 206 -2022-AMPI

ICA, 10 ABR 2022

VISTO: El Email jmjm.icaPeru@gmail.com de fecha 24/01/2022, Oficio N° 0092-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0886-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 9524-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8247-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1089-2021-SGIT-GTTSV-MPI, Tramite Virtual N° 5116-2021-GTTSV, el Informe Legal N° 047-2022-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo de la referencia de fecha 24 de enero del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 9524-GTTSV-MPI de fecha 12/10/2021.

Que, de fecha 05/01/2021, se le impone la papeleta de infracción N° 203703 al apelante con código de infracción M-03, MUY GRAVE por Conducir un vehículo automotor sin tener la licencia de conducir o permiso provisional.

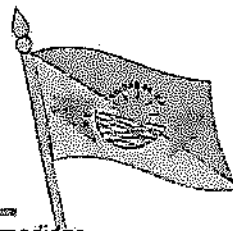
Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: Declarar Improcedente el descargo presentado por el infractor Jiménez Matta Jesús Martín, contra la imposición de la PIT., N° 203703, de fecha 05/01/2021, con código de infracción N° M-03, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en su Artículo Segundo: Imponer la sanción no pecuniaria con la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, por el siguiente periodo: inicia el 05/01/2021 y culminara indefectiblemente el 05/01/2024, por la imposición de la PIT N° 203703, con código de infracción M-03, de fecha 05/01/2021, contra el infractor, en su Artículo tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, el administrado invoca el Artículo 301° segundo párrafo del D.S. N° 016-2009-MPI, en el cual señala el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, y que el acto administrativo materia del presente recurso no ha debido ser emitida dado que su persona no presentó ninguna solicitud solicitando la expedición de dicho acto resolutivo y que tenía el derecho de impugnar la infracción al tránsito. Y con respecto a los hechos imputado a su persona la administración al momento de resolver no ha tenido presente el D.S. N° 186-2021-PCM, en su artículo 8° último párrafo numeral 8.1, en el cual señala también se permite el desplazamiento con vehículo particular o peatonal de aquellas personas que requieran una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud; así como para la adquisición de medicamentos y para participar en un proceso de vacunación, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria, incluyendo a un acompañante. Los vehículos particulares pueden ser usados además para trasladar personas que acrediten el uso del servicio de transporte aéreo y transporte terrestre interprovincial de pasajeros.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas Complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inmovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito, es el documento en donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

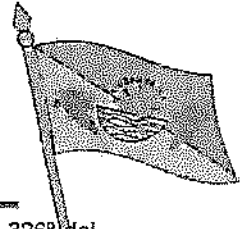
Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto ni mucho menos rebatir la infracción al tránsito imputada; consecuentemente su defensa se basa en que el acto administrativo no se encuentra motivada y que le parece injusto la retención de la Licencia de Conducir por tres años; sin embargo es la es la sanción interpuesta por ley.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar, detectar, Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre"

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 047-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Jesús Martín Jiménez Matta, contra la Resolución de Gerencia N° 9524-2022-GTTSV-MPI de fecha 12/10/2021, consecuentemente firme en todos sus extremos la apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA